



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba**  
**jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Teléfono 2840617**

---

**INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA ART.77 CPL**

---

Siendo las **11:43 am del VIERNES 09 de junio de 2023**, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá se constituye en audiencia pública con el fin de adelantar la diligencia que consagra el **artículo 77 del CPTSS**, dentro del proceso ordinario laboral de primera Instancia promovido por el señor JUAN GABRIEL TOSCANO ALMANZA en contra del EDIFICIO VERACRUZ PROPIEDAD HORIZONTAL. Proceso identificado con el Radicado No. **11001-31-05-011-2021-00488-00**.

Se declara abierta la audiencia del artículo 77 del CPTSS y a ella comparecen:

Juez: **Dr. Harold Andrés David Loaiza**

Demandante: **Juan Gabriel Toscano Almanza**

Apoderado demandante: **Carlos Rodríguez Zuleta**

Representante legal y administrador EDIFICIO VERACRUZ PROPIEDAD HORIZONTAL: **José Abraham Pérez Pinzón**

Apoderado EDIFICIO VERACRUZ PROPIEDAD HORIZONTAL: **Nelson Losada Sanabria**

---

**1. CONCILIACIÓN**

---

El apoderado de la parte demandante solicita la renuncia del poder.

Pese a la voluntad de conciliación de la parte demandada e incluso del apoderado de la parte demandante, se deja constancia que es el señor demandante quien no accede a la propuesta de \$10.000.000 pesos que había propuesto la parte demandada. Por ello, el Despacho declara forzosamente fracasada la atapa de conciliación y procede a cerrar la misma.

Con respecto a la renuncia de poder que presenta el abogado Carlos Rodríguez Zuleta, apoderado de la parte demandante en este proceso, se advierte que conforme al artículo 76 del CGP la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante. En el presente caso, dado que la renuncia se presenta en audiencia y que se encuentra presente en la diligencia el señor poderdante, considera el Despacho que se hace innecesario el memorial de renuncia y la comunicación enviada al poderdante, por ello el Despacho acepta la renuncia de poder que ha realizado el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, la renuncia solo pone final 5 días después por lo que el abogado debe continuar como apoderado en esta diligencia. Por ello, el señor Juan Gabriel Toscano debe constituir un nuevo apoderado.

**NOTIFICACIÓN A TRÁVES DE LOS MEDIOS TECNOLOGICOS**

---

**2. EXCEPCIONES PREVIAS**

---

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para saber si se ratifica en esas solicitudes de excepciones previas. El apoderado se ratifica en los hechos y excepciones previas. El Despacho advierte la excepción de PRESCRIPCIÓN, la cual conforme a lo estipulado en el artículo 32 del CPTSS puede proponerse como previa, sin embargo, señala dicha norma que esta puede proponerse como previa cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su interrupción o de su suspensión. El Despacho considera que para declararse una prescripción primero debe declararse que realmente existe el derecho, lo que está en discusión en el presente proceso. Por no cumplirse ese requisito, la excepción de prescripción debe ser trasladada a las excepciones de fondo.

Por otra parte, la excepción previa de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, dado que el 22 de junio de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura mediante proceso 1100111020140058901 con ponencia de la Magistrada Magna Costa, emitió sentencia disciplinaria en la que se suspendió al señor Carlos Rodríguez Zuleta para ejercer la profesión de abogado. El señor Carlos Rodríguez Zuleta no informó de dicha situación y continuó ejerciendo la profesión, se aporta pantallazo de esa sanción, la cual tuvo como fecha de inicio el 11 de agosto del 2022 y fecha final 10 de diciembre de 2022.

El Despacho declara no probada la excepción previa, porque si bien la suspensión de la que fue objeto el doctor Carlos Rodríguez Zuleta le impedía ejercer la profesión, puede advertir el Despacho que las actuaciones del apoderado no coinciden con la suspensión en el ejercicio como abogado. La presente demanda fue radicada por el apoderado el día 19 de octubre del 2021, se subsanó la demanda el 08 de agosto de 2022, tres días antes del inicio de la sanción, y entre el 08 de agosto de 2022 y el 09 de febrero de 2023, cuando se le reconoció personería y admitió la demanda, no hubo ninguna actuación por parte del juzgado y el apoderado.

El Despacho, conforme a los artículos 365 y 366 del CGP, condena en costas a la parte demandada por haberse resuelto de forma desfavorable las excepciones previas propuestas, fijando como agencias en derecho la suma de  $\frac{1}{2}$  SMLMV.

### **NOTIFICACIÓN A TRÁVES DE LOS MEDIOS TECNOLOGICOS**

El apoderado de la parte demandada interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación porque se solicitan derechos prescritos y sobre la otra excepción, el apoderado de la contraparte debió informar o apartarse del proceso dada la suspensión. El Despacho resuelve no reponer la decisión de negar la prescripción pues no se está negando, sino que al no cumplirse los requisitos del artículo 32 del CPTSS se estudiará como de fondo. Tampoco se repone la decisión de la otra excepción, porque, aunque no se informó sobre la sanción, no se ejerció actuación durante la suspensión. Por otra parte, al haberse aceptado renuncia del apoderado demandante no existe razón de dicha excepción.

El apoderado de la parte demandada se mantiene de la apelación de la excepción INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, desistiendo de la apelación de la excepción de PRESCRIPCIÓN. Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se resuelven las excepciones previas es apelable, se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO y se ordena la remisión de dicha apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

---

### **3. SANEAMIENTO**

---

El despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado, sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si perciben la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.

El apoderado de la parte demandante advierte que el poder conferido por la representante legal del EDIFICIO VERACRUZ PROPIEDAD HORIZONTAL en su momento, se hizo sin tener la calidad de tal. El documento que emite la Alcaldía de Usaquén certifica que la representante legal tenía poder hasta el mes de septiembre de 2022. Por ende, debe declararse la INDEBIDA REPRESENTACIÓN y en consecuencia tenerse por no contestada la demanda.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que con el simple acta de la asamblea se puede reconocer y por eso los poderes dicen "y quien haga sus veces". Además, mediante auto se dio por contestada la demanda y se le reconoció personería jurídica por lo que el apoderado de la contraparte tenía 2 días para interponer el respectivo recurso.

Teniendo en cuenta la manifestación de los apoderados, el Despacho no encuentra ningún vicio que pueda ser objeto de saneamiento en esta etapa. Obra prueba en el plenario que en la fecha en la que se notifica la demanda se encuentra acreditado conforme Acta de asamblea general copropietarios número 15, a partir de mayo de 2023, el señor José Abraham Pérez actúa como representante legal y debe tenerse a la señora Luz Angela como administradora y representante legal hasta la fecha en que inició el periodo del señor José

Pérez.

## **NOTIFICACIÓN A TRÁVES DE LOS MEDIOS TECNOLOGICOS**

---

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

---

Se les pregunta a las partes si se ratifican en los hechos y pretensiones y en las excepciones presentadas en los escritos de demanda y contestación.

Teniendo en cuenta que no se encuentra en discusión que en efecto entre las partes existió una relación de carácter laboral y discusión sobre los extremos temporales de la misma; los problemas jurídicos a dilucidar en este proceso son: establecerse cuál fue el tipo de contrato que unió al señor JUAN GABRIEL TOSCANO ALMANZA y el EDIFICIO VERACRUZ PROPIEDAD HORIZONTAL, cuál era el verdadero salario devengado por la parte demandante. Si hay lugar a declarar que el demandante ganaba superior a 1 SMLMV por cada anualidad. En consecuencia, si hay lugar a condenar a la copropiedad demandada a realizar el reajuste a los aportes a la seguridad social, prestaciones sociales y vacaciones del demandante conforme al salario realmente devengado por este.

Si hay lugar a declarar que el demandante laboraba horas extras. Si hay lugar entonces a condenar a la copropiedad demandada al pago de las mismas. Si hay lugar a condenar a la copropiedad demandada al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, así como la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Si hay lugar al pago de aportes de seguridad social en salud en caso de no haberse realizado en legal forma. Si hay lugar a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa. Si hay lugar a condenar a la indexación de las condenas. Si hay lugar a imponer costas y agencias en derecho.

En estos términos queda fijado el litigio

**Se le concede la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio realizado por el despacho**

## **NOTIFICACIÓN A TRÁVES DE LOS MEDIOS TECNOLOGICOS**

---

### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

---

#### **DEMANDANTE**

- Las documentales allegadas con la demanda
- Interrogatorio de parte al representante legal de la copropiedad EDIFICIO VERACRUZ PH
- Los testimonios de HAMILTON ALFONSO RODRIGUEZ SANCHEZ, MELINDA LÓPEZ LÓPEZ, MARIA ROSALBA FIQUE DE MONROY y GLADYS AMELIA CESPEDES VARGAS, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos de la presente demanda. Advierte el Despacho que se podrá limitar el número de testigos a recepcionar, cuando considere tiene la suficiente información para emitir una sentencia de fondo.

#### **DEMANDADA**

- Las documentales allegadas con la contestación de la demanda
- Los testimonios de MARIA RUEDA LAGOS y ABRAHAM PEREZ PINZÓN, en cuanto a este se supeditará su práctica a si el señor ABRAHAM PEREZ, para la fecha de continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS continúa actuando como representante legal de la copropiedad. En caso contrario, si existe otra representante legal, podrá rendir su testimonio.
- El interrogatorio de parte al demandante.

- Ratificación de documentos de la señora MARÍA RUEDA LAGOS, quien está citada como una de las testigos.

En cuanto al desconocimiento de algunos de los documentos allegados por la parte demandante, se tomará nota; sin embargo, será objeto de análisis al momento de hacer análisis de la prueba pertinente al momento de dictar sentencia de primera instancia.

**No habiendo más pruebas que decretar, se le concede la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con el decreto de pruebas realizado por el despacho.**

El apoderado de la demandada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación con respecto al ítem de testigos que solicitó la contraparte, teniendo en cuenta que el abogado no enunció los hechos objeto de la prueba, domicilio, correo electrónico o número de identificación. Es decir, no se reúnen los requisitos del artículo 212 del CPTSS. Ahora bien, también se desiste del testimonio de la señora MARIA RUEDA LAGOS.

El Despacho acepta el desistimiento del testimonio de la señora MARIA RUEDA LAGOS solicitado por la parte demandada. Por otra parte, en efecto, revisado el escrito de demanda, sí se señala sobre cuáles hechos se requieren los testigos; sobre los demás requisitos, tratándose de un derecho laboral de tipo social, es un excesivo ritual para poder decretar la prueba exigir tales datos. Por lo mismo, no se repone la decisión.

El apoderado de la parte demandada insiste en el recurso de apelación. El Despacho, con base en el artículo 65 del CPTSS y dado que el auto que es apelable es el que niegue el decreto o práctica de un prueba, se niega la apelación.

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, teniendo en cuenta que la prueba no reúne los requisitos para ser decretada. El Despacho no repone la decisión de negar el recurso de apelación por los motivos mencionados previamente. Sin embargo, dado que el recurso de queja se ha interpuesto de manera correcta, se concede ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y se ordena el envío de las diligencias para que surta allí el referido recurso de queja en favor de la parte demandada. Se enviará también en el efecto DEVOLUTIVO el recurso que se propuso contra el auto que negó las excepciones previas.

#### **NOTIFICACIÓN A TRÁVES DE LOS MEDIOS TECNOLOGICOS**

No habiendo otras pruebas para decretar el Despacho clausura la etapa de decreto de pruebas.

#### **NOTIFICACIÓN A TRÁVES DE LOS MEDIOS TECNOLOGICOS**

Habiendo evacuado la totalidad de las etapas a que hace referencia el artículo 77 del CPTSS, se declara culminada la misma y posteriormente a que la parte demandante constituya un nuevo apoderado, se analizará entonces la procedencia de fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Sin embargo, señala el Despacho que dicha audiencia no podrá llevarse a cabo hasta tanto el Tribunal no resuelva el recurso de queja, pues de este recurso de queja dependerá si se puede o no practicar los testimonios decretados.

#### **NOTIFICACIÓN A TRÁVES DE LOS MEDIOS TECNOLOGICOS**

Para constancia se firma como aparece,

El Juez,

**Harold Andrés David Loaiza**

**Juan Gabriel Toscano Almanza**  
Demandante

**Carlos Rodríguez Zuleta**  
Apoderado demandante

**José Abraham Pérez Pinzón**  
Representante legal y administrador EDIFICIO VERACRUZ PROPIEDAD HORIZONTAL

**Nelson Losada Sanabria**  
Apoderado EDIFICIO VERACRUZ PROPIEDAD HORIZONTAL

El secretario,

**Luis Felipe Cubillos Arias**